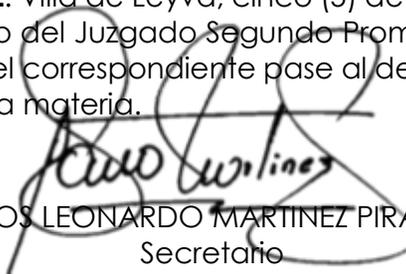




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 15-407-40-89-002-2021-00126-00
PROCESO: SIMULACION MENOR CUANTIA
DEMANDANTES: OFELIA RODRIGUEZ SUPELANO
DEMANDADO: LUIS ALFREDO BAUTISTA ESPITIA Y OTROS

Realizado el examen preliminar a la demanda, se evidencia que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Se advierte que no se agotó la conciliación prejudicial exigida por el artículo 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, requisito indispensable para admitir la demanda, al ser este un asunto conciliable. Deberá acreditarse este aspecto.

2. FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES. Art. 82.4 del CGP. Se dejó de expresar la pretensión específica de simulación que se invoca (absoluta o relativa).

De igual manera, las pretensiones fueron indebidamente planteadas y generan confusión, pues aunque la tercera y sexta si se refieren a la pretensión de simulación, las demás refieren declaraciones que este juzgado no puede emitir en este proceso, como que se declare propietaria a la demandante y se ordene su inscripción como tal. Deberá reformularse este acápite para que sea comprensible.

3. FALTA DE DOCUMENTOS ENUNCIADOS. En el acápite de pruebas se anuncian los registros civiles de la demandante y el señor Luis Alfredo Bautista, pero no se aportan. Debe manifestarse si se aportarán o no, y de ocurrir lo primero aportarse.

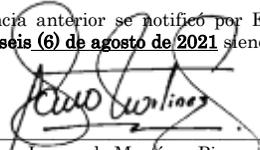
4. MEDIDA CAUTELAR. Se solicita el embargo y retención preventiva del inmueble identificado con FMI 070-59572, pero no se sustenta el interés para pedirla, ni las razones que hacen necesario su decreto, en los términos del art. 590 lit c) inc. 2 del CGP. Deberá justificarse este aspecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone la inadmisión de la demanda y se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para que subsane los defectos advertidos so pena de rechazo de la demanda.

Reconózcase personería para actuar a la abogada SANDRA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 029, de hoy seis (6) de agosto de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Villa De Leyva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd29bbc885ada3f675f7cd098ef2725656f468234963157a55cc7c5c8cbb6daa

Documento generado en 05/08/2021 04:18:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>